



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

RES-PLE-169-2026

DESESTIMA APERTURA INVESTIGACIÓN ESPECIAL PRESENTACIÓN
ANÓNIMA S-SITUACIÓN DE REVISTA AGTES DPP

viernes 2 de octubre de 2026



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

USHUAIA, 02 OCT. 2026

VISTO: el Expediente electrónico del registro de este Tribunal de Cuentas TCP-EE-369-2025, caratulado "S/ SOLICITUD DE AUDITORÍA EN RECURSOS HUMANOS DE DPP"; Y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de una denuncia anónima dirigida al Sr. Fiscal de Estado, Dr. Virgilio J. MARTÍNEZ DE SUCRE, y al Presidente del Tribunal de Cuentas, Dr. Miguel LONGHITANO, la que fue incorporada a este Órgano de Control a través de la Nota Externa N° TCP-NPEX-354-2025 del 22 de diciembre de 2025 (orden 2).

Que a través de la mencionada denuncia se solicitó la intervención de este Tribunal a fin de que se investigue la presunta existencia de irregularidades en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos (en adelante "DPP"), vinculadas a la situación de revista de agentes que desempeñarían funciones jerárquicas sin acreditar el requisito de "Idoneidad objetiva", para el ejercicio del cargo, por carecer de título secundario completo y/o por la falta de realización de concursos de antecedentes y oposición, circunstancia que habría derivado en la eventual percepción indebida de haberes.

Que en ese sentido, el presentante expuso: "(...) Que vengo por la presente a formular denuncia formal ante este Organismo de Control, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución Provincial y la Ley de funcionamiento del Tribunal, contra los actos administrativos emanados de la Dirección Provincial de Puertos (DPP) que disponen el pago de haberes por funciones jerárquicas a agentes que no acreditan el requisito de Idoneidad Objetiva (Título Secundario), conforme los fundamentos que se exponen:

Que la Administración ha procedido a designar y liquidar haberes correspondientes a cargos de responsabilidad jerárquica a agentes que carecen

Handwritten signature in blue ink

de la titulación mínima exigida por el Decreto Nacional N° 1428/73 (Escala-fón vigente por Ley Territorial 331 y Ley 23.775). Esta situación no representa una mera irregularidad administrativa, sino una erogación ilegítima de caudales públicos, toda vez que se remunera una aptitud técnica (jerarquía) que no ha sido acreditada mediante los instrumentos que el Bloque de Legalidad impone.

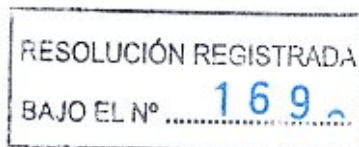
Que este Tribunal ha sostenido mediante Dictamen Legal N° 20/2023 (Letra: T.C.P. – A.L.) la plena vigencia de la Ley Territorial N° 331 y, por remisión, del Decreto N° 1.428/73. El Decreto 1428/73 establece el título secundario como condición de admisibilidad para el agrupamiento administrativo. El pago de un suplemento por función a quien no es admisible para el cargo constituye un pago sin causa jurídica válida.

Que la falta de cumplimiento del Art. 16 CCT 1079 (Concursos de Antecedentes y Oposición) priva a la Provincia de idoneidad. Al no existir concurso, la Administración ha recurrido a la designación directa de personal sin formación básica, lo que configura una liberalidad con fondos públicos reñida por las normas de contabilidad pública (...).

Que las actuaciones fueron giradas por el Presidente de este Tribunal a la Secretaría Legal (orden 3) desde donde se emitió el Informe Legal N° INF-SL-34-2026 (orden 5), suscripto por la Dra. Natalia ORTELLI OTAMENDI, quien luego de repasar los antecedentes vinculados, analizó la competencia de este Tribunal para expedirse en el marco de los presentes actuados.

Que posteriormente, con relación al objeto de la denuncia indicó que: “(...) en el estado actual de las actuaciones, no se vislumbrarían elementos probatorios suficientes que permitan presumir la existencia de una irregularidad concreta en los términos denunciados.

Toda vez que, a criterio de quien suscribe, la presentación se sustenta esencialmente en interpretaciones normativas y afirmaciones genéricas, sin acompañarse documentación que permita corroborar la efectiva situación de los agentes involucrados. (...).



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Que más adelante la letrada dictaminante expresó que: "(...) los hechos objeto de la presente denuncia no revisten carácter novedoso, sino que guardan estricta relación con la situación investigada por este Organismo en el marco del Expediente del Registro este Tribunal de Cuentas Letra: TCP-SL, N° 126/2023, caratulado: "S/ NOTA FE N° 83/2023 SUPUESTAS IRREGULARIDADES RRHH Y HABERES DPP (...)".

Que al respecto expuso que: "(...) Ello motivó la apertura de la Investigación Especial dispuesta por la Resolución Plenaria N° 157/2023, la cual culminó con la emisión del Informe Legal N° 072/2024, Letra: TCP-CA - cuestionado en las presentes actuaciones-aprobado por la Resolución Plenaria N° 120/2024.

Que luego de un minucioso análisis indicó que: "(...) De todo lo expuesto se desprende con claridad que el objeto de la denuncia bajo análisis coincide sustancialmente con los hechos ya investigados y resueltos en las actuaciones precedentemente citadas, sin que se advierta la incorporación de hechos nuevos, elementos probatorios adicionales ni fundamentos jurídicos distintos que justifiquen la reapertura de un nuevo procedimiento investigativo. (...)".

Que en función de ello concluyó que los hechos denunciados guardan estrecha relación con la situación resuelta mediante la Resolución Plenaria N° 120/2024, en tenor de lo cual recomendó al Cuerpo Plenario de Miembros no disponer la apertura de una nueva investigación especial.

Que dicho criterio y las voces jurídicas fueron compartidos por el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo M. F. RUSSO (orden 6), quien elevó las actuaciones al Vocal de Auditoría para la prosecución del trámite.

Que el Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Legal N° INF-SL-34-2026, por lo que corresponde en su mérito no aperturar una investigación, dar por concluida la intervención del Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones y proceder a su archivo.

[Firma manuscrita]

Que la presente se emite con el quorum previsto en el artículo 27 de la Ley Provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones Plenarias N° 14/2026 y N° 129/2026.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo previsto por el inciso c) del punto 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 210/2022 y por lo establecido en la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° INF-SL-34-2026, el que forma parte integrante de la presente y, en su mérito, no proceder a la apertura de una investigación especial. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

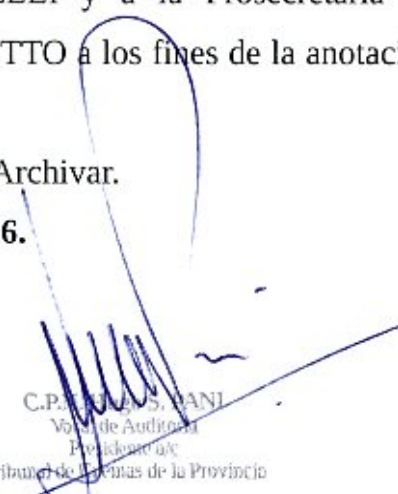
ARTÍCULO 2°.- Dar por concluidas las presentes actuaciones, de conformidad con lo expresado en el Informe Legal aprobado en el artículo 1° de la presente. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Notificar en la sede de este Organismo al Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, al Prosecretario Contable a cargo, C.P. Mauricio IRIGOITÍA, al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo M. F. RUSSO, con remisión de las actuaciones del Visto para su intervención previa al archivo, y por su intermedio a la letrada dictaminante, Dra. Natalia ORTELLI OTAMENDI, al Secretario de Coordinación Legal Dr. Gustavo F. MIRABELLI y a la Prosecretaria de Coordinación Legal, Dra. María Noelia FRAZZETTO a los fines de la anotación en el Registro de Investigaciones Especiales.

ARTÍCULO 4°.- Registrar. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 1169 /2026.


Dra. CLAUDIA M. BECERRA
Abogada
T° 70 F° 334
MAT S.T.J. N° 77


C.P. JUAN S. PANI
Vocal de Auditoría
Fiscalización
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-34-2026

Ref.: Expte. Nº TCP-EE-369-2025, caratulado: "S/ SOLICITUD DE AUDITORÍA EN RECURSOS HUMANOS DE DPP"

Ushuaia, miércoles 18 de marzo de 2026



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Letra: T.C.P. – C.A.

Ref.: Expte. N° TCP-EE-369-2025.

SEÑOR

SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO M. F. RUSSO:

Viene al Cuerpo de Abogados el Expediente citado en la referencia, perteneciente al Registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "*S/SOLICITUD DE AUDITORÍA EN RECURSOS HUMANOS DE DPP*", a fin de tomar intervención, emitiendo el Informe Legal pertinente.

I. ANTECEDENTES

Las actuaciones se iniciaron en virtud de una denuncia anónima dirigida al Sr. Fiscal de Estado, Dr. Virgilio J. MARTINEZ DEL SUCRE, y al Presidente del Tribunal de Cuentas, Dr. Miguel LONGHITANO, a través de la Nota Externa TCP-NPEX-354-2025 del 22 de diciembre de 2025 (Orden 2).

Puntualmente, en la mentada presentación se solicitó la intervención de este Organismo de Control a fin de que se investigue la presunta existencia de irregularidades en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos (en adelante, "DPP"), vinculadas a la situación de revista de agentes que desempeñarían funciones jerárquicas sin acreditar -según los dichos del denunciante- el requisito de "idoneidad objetiva" para el ejercicio del cargo, ya sea por carecer de título

secundario completo y/o por la falta de realización de concursos de antecedentes y oposición, circunstancia que habría derivado en la eventual percepción indebida de haberes.

En tal sentido, el presentante expuso:

“(...) Que vengo por la presente a formular denuncia formal ante este Organismo de Control, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución Provincial y la Ley de funcionamiento del Tribunal, contra los actos administrativos emanados de la Dirección Provincial de Puertos (DPP) que disponen el pago de haberes por funciones jerárquicas a agentes que no acreditan el requisito de Idoneidad Objetiva (Título Secundario), conforme los fundamentos que se exponen:

Que la Administración ha procedido a designar y liquidar haberes correspondientes a cargos de responsabilidad jerárquica a agentes que carecen de la titulación mínima exigida por el Decreto Nacional N° 1428/73 (Escala fón vigente por Ley Territorial 331 y Ley 23.775). Esta situación no representa una mera irregularidad administrativa, sino una erogación ilegítima de caudales públicos, toda vez que se remunera una aptitud técnica (jerarquía) que no ha sido acreditada mediante los instrumentos que el Bloque de Legalidad impone.

Que este Tribunal ha sostenido mediante Dictamen Legal N° 20/2023 (Letra: T.C.P. – A.L.) la plena vigencia de la Ley Territorial N° 331 y, por remisión, del Decreto N° 1.428/73. El Decreto 1428/73 establece el título secundario como condición de admisibilidad para el agrupamiento administrativo. El pago de un suplemento por función a quien no es admisible para el cargo constituye un pago sin causa jurídica válida.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Que la falta de cumplimiento del Art. 16 CCT 1079 (Concursos de Antecedentes y Oposición) priva a la Provincia de idoneidad. Al no existir concurso, la Administración ha recurrido a la designación directa de personal sin formación básica, lo que configura una liberalidad con fondos públicos reñida por las normas de contabilidad pública (...)"

Así las cosas, indicó que la denuncia tenía por objeto: "(...) *impugnar los términos de la Nota F.E. Nº 16/2025 y del Informe legal nº 072/2024, Letra TCP (...)*", al considerar que "(...) *La postura que sostienen que la falta de título secundario no es óbice para el ejercicio de funciones jerárquicas -por ausencia de "norma expresa" en el CCT- incurre en un error de derecho que violenta el bloque de legalidad de la Provincia de Tierra del Fuego (...)*".

Como fundamento de ello, agregó:

"(...) Que la Ley Territorial Nº 331 que sostiene la vigencia del decreto nacional 1428/73 (Estatuto del Personal Civil) establece en sus Artículos 6º y 7º que el ingreso y la promoción deben basarse en la idoneidad. Esta "idoneidad" no es un concepto vacío a disposición del funcionario, sino un estándar técnico mínimo. Si la Ley 331 exige idoneidad para el nivel inferior, es jurídicamente absurdo que se dispense de ella para cargos de Responsabilidad Jerárquica. El CCT no tiene jerarquía para derogar el espíritu de profesionalización manifiesto en la Ley territorial Nº 331.

Que contrario a lo sostenido por la Fiscalía, y el Tribunal de Cuentas la normativa nacional si es aplicable. El Art. 17 de la Ley 23.775 mantiene vigente la legislación nacional (Decreto 1428/73) hasta tanto la Provincia dicte una ley que la sustituya. Dicha norma (El decreto 1428/73) exige el Título Secundario como requisito de admisibilidad para el agrupamiento administrativo. El silencio del

CCT 1079 no genera un vacío, sino que obliga a remitirse a la norma superior vigente.

Que resulta un hecho incontrastable que los organismos de control de esta provincia aplican normativa nacional supletoria. En el Dictamen Legal N° 30/2023 (Letra: T.C.P.- A.L.), el Tribunal de Cuentas sostuvo ‘A través de la Ley Territorial N° 331 (...) en su artículo 1° se previó que: El personal que pertenezca a la Administración Pública, Entes Descentralizados y Autárquicos del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se rigen por el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública – Ley N° 22.149 y su Escalafón Decreto N° 1.428/73, hasta tanto se dicte el Régimen y Escalafón territoriales.’ (...)

Que el acceso a la función pública requiere un componente reglado (Títulos), e impone la obligatoriedad del Concurso: El Art. 16 del CCT exige concursos de antecedentes y oposición. Designar a personal sin título y sin concurso constituye una Nulidad Absoluta del acto administrativo por vicio en el objeto y la causa.” (El subrayado pertenece al original).

Particularmente, el denunciante solicitó:

“(...) Se reexamine el Dictamen F.E. N° 16/2025 bajo la lupa de la Ley 331 y el Dec. 1428/73.

Se ordene a la DPP informar los mecanismos de concurso para cargos jerárquicos.

Se dé intervención al Tribunal de Cuentas para auditar la legitimidad del gasto en haberes de funcionarios que no acreditan el piso de instrucción legal (...)”

Por último, y en virtud de lo expuesto, requirió a este Tribunal lo siguiente:



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

"(...) AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO: Se ordene una auditoría urgente sobre el área de Recursos Humanos de la DPP para constatar que agentes en funciones jerárquicas carecen de título secundario

CONTROL DE LEGALIDAD DEL GASTO. Se dictamine si el pago de haberes jerárquicos a agentes no cumple con el piso de instrucción del Dec. 1428/73 y la Ley 331 resulta legítimo.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: Para el caso de confirmarse la irregularidad, se inicien las acciones para determinar la responsabilidad de los funcionarios que autorizaron dichos pagos (ordenadores del gasto), solicitando el correspondiente cargo pecuniario por el perjuicio ocasionado al erario público.

REPARACIÓN: Se ordene el cese inmediato de la liquidación de suplementos jerárquicos a quienes no acrediten la idoneidad técnica reglada (...)"

Por último, las actuaciones fueron remitidas por el Presidente del Tribunal de Cuentas, Dr. Miguel LONGUITANO, y giradas a esta Secretaría para su análisis y tratamiento en el marco del procedimiento articulado por la Resolución Plenaria N° 210/2022.

II. ANÁLISIS

En este estado llegan las actuaciones a este Cuerpo de Abogados, a fin de evaluar la procedencia de la denuncia, conforme lo establecido por la Resolución Plenaria N° 210/2022, que determina las Normas de Procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones que se llevan a cabo en el Tribunal de Cuentas.

Al respecto, el punto 1 del Anexo I de la mentada norma ordena: *"(...) Tomado conocimiento de un hecho que haga presumir la existencia de*

irregularidades, la documentación será remitida al Vocal de Auditoría en los términos del artículo 76 de la Ley provincial N° 50, quien dispondrá la caratulación de las actuaciones y las remitirá a la Secretaría Legal para que se expida (...)".

En ese marco, corresponde examinar, en primer término, si este Tribunal de Cuentas tiene la atribución de investigar la situación descrita por el denunciante.

Sobre este punto, artículo 1° de la Ley provincial N° 50 establece: "*El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá también a las municipalidades en tanto no establezcan un órgano específico en sus cartas orgánicas, a las comunas, a las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas, y a los entes autárquicos y jurídicamente descentralizados provinciales, municipales o comunas*".

Asimismo, el artículo 2° contempla entre sus funciones: "*(...) a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior (...)*

e) juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado, por daños o perjuicios ocasionados a éste con dolo, culpa o negligencia (...)".

Por su parte, en relación a la responsabilidad de los funcionarios, la mentada norma dispone: "*Artículo 43.- Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas. La jurisdicción del Tribunal se extenderá*



"2025 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.205 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

a aquellas personas que, sin ser agentes del Estado, dispusieren o tuvieran en custodia bienes públicos".

A la luz de las normas transcritas se desprende, *prima facie*, que este Tribunal de Cuentas resultaría competente para entender en los hechos denunciados, en tanto se vinculan directamente con actos relativos a la disposición de fondos públicos.

Ello así, en la medida en que la denuncia refiere a supuestas irregularidades en la situación de revista de agentes de la DPP, asociadas a la alegada "*falta de idoneidad objetiva*" para el acceso a funciones jerárquicas, circunstancia que, de verificarse, podrían implicar una percepción indebida de haberes y un eventual perjuicio fiscal.

Tal extremo se inscribe dentro del ámbito de competencias propias de este Tribunal, en su calidad de órgano de contralor de la actividad económica y financiera del Estado provincial (v. artículo 1 de la Ley provincial N° 50).

No obstante, en el estado actual de las actuaciones, no se vislumbrarían elementos probatorios suficientes que permitan presumir la existencia de una irregularidad concreta en los términos denunciados.

Toda vez que, a criterio de quien suscribe, la presentación se sustenta esencialmente en interpretaciones normativas y afirmaciones genéricas, sin acompañarse documentación que permita corroborar la efectiva situación de los agentes involucrados.

Puntualmente, corresponde señalar que el denunciante únicamente hace referencia concreta a la situación de la Directora de Haberes de la DPP, Paula Carolina CÓRDOBA, al manifestar que: "(...) *no existiendo ni título ni concurso*,

y habiendo vencido el plazo de gracia del Decreto 260/07, el agente carece de idoneidad objetiva requerida por el Art. 16 de la Constitución Nacional y el Art. 6 de la Ley 22.140. Cualquier resolución que pretenda mantenerla en la categoría superior sin el título, tras haber vencido el plazo, debería ser tachada de arbitraria y violatoria del sistema de mérito (...) Legalmente, el agente está en una situación irregular o precaria, ya que su estabilidad en esa categoría superior está viciada por el incumplimiento de la condición impuesta por el Decreto 260/07. No solo debería haber sido reencasillado en su categoría Maestranza (POMyS) original, sino que en lo Salarial, no debería estar percibiendo adicionales específicos del agrupamiento administrativo que requieran título secundario. Su designación en la categoría superior es anulable, ya que el beneficio estaba “condicionado” y la condición no se cumplió en tanto el agente incumplió el plazo legal tiene una situación de revista degradada de pleno derecho (según el Art. 4º del Dec. 260/07), volviendo a su estado anterior 2007 y por cuanto su permanencia posterior en el cargo superior sin el título es una vía de hecho administrativa que contradice la doctrina de idoneidad’.

Ahora bien, sobre este punto resulta oportuno señalar que los hechos objeto de la presente denuncia no revisten carácter novedoso, sino que guardan estricta relación con la situación investigada por este Organismo en el marco del Expediente del Registro este Tribunal de Cuentas Letra: TCP-SL, N° 126/2023, caratulado: ***“S/ NOTA FE N° 83/2023 SUPUESTAS IRREGULARIDADES RRHH Y HABERES DPP’.***

En estos obrados, se denunció la existencia de presuntas irregularidades vinculadas a la situación de revista de varios agentes del área de Recursos



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Humanos y Haberes de la DPP, incluyendo la designación de la Sra. Paula Carolina CÓRDOBA como Directora de Haberes y Pensiones.

Puntualmente, en la denuncia se expuso que la agente CÓRDOBA se encontraba en una situación de incompatibilidad en el cargo por poseer un nivel de instrucción correspondiente a "*estudios secundarios incompletos*" lo habría derivado en la percepción indebida de adicionales salariales vinculados a estudios que no acreditaba.

Ello motivó la apertura de la Investigación Especial dispuesta por la Resolución Plenaria N° 157/2023, la cual culminó con la emisión del Informe Legal N° 072/2024, Letra: TCP-CA -cuestionado en las presentes actuaciones- aprobado por la Resolución Plenaria N° 120/2024.

Ahora bien, a través del Informe Legal N° 072/2024, Letra: T.C.P.-C.A., las Letradas intervinientes, Dras. Patricia BERTOLÍN y Florencia ALBORNOZ efectuaron las siguientes consideraciones, que estimo relevantes transcribir:

"(...) se requirió mediante la Nota Externa N° 544/2024 Letra: TCP-CA que se brindaran precisiones con intervención del Área Jurídica del Organismo Portuario acerca de la designación de la Sra. Paula Carolina CÓRDOBA como Directora de Haberes y Pensiones; solicitando se adjuntara copia debidamente certificada de la Resolución D.P.P. N° 0419/2022.

Ante ello, el Organismo remitió el Informe N° 05/2024 Letra: D.L.A., suscripto por la Directora Legal Administrativa Dra. Daiana STEFANI (...) y la copia debidamente certificada de la Resolución D.P.P. N° 0419/2022.

*En el aludido dictamen, luego de citar el contenido de los **artículos 2º, 15º y 16º del CCT**, de donde surgen las condiciones de ingreso al organismo, efectuó*

una serie de consideraciones, las que ya fueron reseñadas, limitándome en esta oportunidad sólo a resaltar lo fundamental a los fines del objeto investigativo.

Como primera cuestión indicó la letrada en su dictamen que a la fecha la reglamentación del convenio colectivo del sector en cuanto a las condiciones de ingreso al ente aún no se ha producido; no obstante, aclara que la incorporación de la agente CÓRDOBA se produjo con anterioridad a la puesta en vigencia del citado convenio colectivo.

Ahora bien, ello no implica la imposibilidad de su aplicación ya que dado el principio de 'ultractividad' de los convenios colectivos; sus normas le resultan aplicables en la medida en que no perjudiquen su situación laboral vigente. De todos modos, de la lectura de la normativa convencional invocada por la letrada dictaminante, no surge en ninguna de ellas la necesidad de acreditar un nivel determinado de enseñanza, sino que habla de la idoneidad, concepto que abarca más que un nivel de enseñanza determinado, cuando se habla de idóneo se quiere significar la experiencia o el conocimiento para la realización de una determinada actividad, habitualmente administrativa, sin tener un título habilitante, lo que será válido en la medida en que la normativa aplicable no exija como requisito excluyente la posesión de dicho título; lo que en el presente caso, como ya se ha dicho, no sucede.

Al respecto el artículo 16 de nuestra Constitución Nacional dispone: 'La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas'.



"2025 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL."

'La idoneidad se dirime en principio en orden a la índole de la tarea, no puede desentenderse de las circunstancias de lugar o de tiempo en la que la misma debe ser desempeñada. Las 'funciones inherentes al cargo' se encuentran íntimamente relacionadas con las condiciones geográficas del lugar o sitio en el que se desarrollarán las mismas, con las exigencias propias derivadas de la naturaleza de las funciones, y por las características y responsabilidades que dicho cargo determina. El empleado público debe a la Administración, como contraprestación, dedicación personal y directa de la función respectiva; cumpliendo eficazmente con su servicio, en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que las normas reglamentarias determinen' (V.M.G c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa. 14/12/2005 Id SAIJ: SUQ0016839).

Por otra parte, en el caso la designación que ostenta la agente CÓRDOBA lo es en carácter transitorio; por lo tanto, carece del atributo de la estabilidad y su designación ha sido potestad del Titular de la Entidad quien ha sido el encargado de ponderar las condiciones de la nombrada para desempeñar el cargo en cuestión, dentro de los parámetros de razonabilidad en proporción a las funciones a desempeñar.

*A ello debe sumársele que, como ya se dijera, **no surge del Convenio Colectivo de Trabajo la obligación de acreditar un nivel de enseñanza determinado para acceder al cargo y menos aún para hacerlo en carácter provisorio.** En el caso, la autoridad competente para designarla bien pudo entender que la nombrada era la persona idónea para desempeñarlo y así lo manifestó mediante el acto administrativo correspondiente el que resulta válido y se encuentra vigente (...)"*
(el destacado me pertenece).

En consecuencia, las profesionales intervinientes concluyeron que: “(...) *no se advierte la existencia de irregularidades que hagan presumir el apartamiento de normas legales ni de la existencia de un perjuicio fiscal derivado de los hechos objeto de la Investigación Especial ordenada por la Resolución Plenaria N° 157/2023, relacionados con supuestas irregularidades acaecidas en el Área de Recursos Humanos y de Haberes de la Dirección Provincial de Puertos respecto al pago de haberes. (...)*”.

Entonces, según el criterio expuesto en el Informe Legal, de los artículos 2°, 15° y 16° del Convenio Colectivo de Trabajo aplicable a los trabajadores portuarios, no se desprende la exigencia expresa de acreditar un nivel determinado de instrucción formal para el ejercicio de funciones jerárquicas, máxime cuando la designación reviste carácter transitorio.

A su vez, se precisó que el concepto constitucional de idoneidad (artículo 16 de la Constitución Nacional) no se agota en la posesión de un título habilitante, sino que comprende la experiencia, aptitud y capacidad funcional para el desempeño de las tareas asignadas.

Por tanto, de lo anterior se extrae que la idoneidad requerida para el ejercicio de funciones jerárquicas en el ámbito de la DPP no se agota en la posesión de un título secundario, y que las designaciones transitorias efectuadas por la autoridad competente constituyen un acto administrativo válido, en tanto se encuentran comprendidas dentro del margen de discrecionalidad razonable que le es propio, sin que se verifique la percepción de adicionales salariales indebidos ni la existencia de pagos efectuados en más vinculados a la acreditación de título secundario.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

De todo lo expuesto se desprende con claridad que el objeto de la denuncia bajo análisis coincide sustancialmente con los hechos ya investigados y resueltos en las actuaciones precedentemente citadas, sin que se advierta la incorporación de hechos nuevos, elementos probatorios adicionales ni fundamentos jurídicos distintos que justifiquen la reapertura de un nuevo procedimiento investigativo.

Por otra parte, el denunciante invoca el Dictamen Legal N° 30/2023, Letra: T.C.P.-A.L., como sustento de su planteo, al que atribuye alcance decisorio respecto de la cuestión aquí analizada.

Sin embargo, cabe advertir que este pronunciamiento versa sobre un supuesto fáctico y jurídico sustancialmente diverso, razón por la que no resultaría trasladable al presente caso.

En efecto, el referido Dictamen se emitió con motivo de una consulta vinculada al cómputo del adicional por "antigüedad". Su objeto fue delimitar si determinados períodos de prestación de servicios bajo la modalidad de contratos de locación de servicios -celebrados al amparo de los Decretos Nacionales N° 92/1995 y N° 1184/2001- podían ser considerados a los fines del cálculo del adicional por antigüedad previsto en el artículo 43 del Decreto Nacional N° 1428/73.

En ese contexto, la referencia a la Ley Territorial N° 331 y al Decreto Nacional N° 1428/73 tuvo un alcance delimitado, circunscripto a precisar el régimen jurídico aplicable al reconocimiento del ítem por antigüedad, y a analizar la naturaleza jurídica del vínculo que unió al agente con la Administración.

Sobre esa base, se concluyó que los servicios prestados bajo contratos de locación de servicios, regidos por normas de derecho privado y expresamente

excluidos del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, no resultan computables a los fines del adicional por antigüedad, por no encuadrar en las figuras previstas en el artículo 11 de la Ley Nacional N° 22.140.

Así, mientras que el mentado Dictamen analiza un supuesto relativo a adicionales salariales derivados de la antigüedad -condicionado a la existencia de una relación jurídica de empleo público-, la denuncia bajo examen versa sobre un hecho distinto, referido a los requisitos de idoneidad para el desempeño de funciones jerárquicas en el ámbito de la DPP y la validez de los actos administrativos que disponen el pago de los haberes respectivos, extremos que no fueron objeto de tratamiento ni de definición en dicho precedente.

En consecuencia, la invocación de este pronunciamiento resultaría improcedente, en tanto no establece un criterio general aplicable a la totalidad de las situaciones vinculadas al empleo público, ni menos aún a la específica problemática relativa a la designación o asignación de funciones jerárquicas en el ámbito de la DPP, sino que se circunscribe a un supuesto concreto, con marco normativo, objeto y finalidad claramente diferenciados.

Por todo lo expuesto, y en concordancia con el criterio ya adoptado por este Tribunal, se aconseja al Cuerpo Plenario no disponer la apertura de una nueva investigación especial, toda vez que la denuncia actual se encuentra comprendida en el marco fáctico y jurídico ya analizado y resuelto en la Resolución Plenaria N° 120/2024, careciendo de elementos que justifiquen el inicio de un nuevo procedimiento.

III. CONCLUSIÓN



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Analizadas las presentes actuaciones y verificada la denuncia anónima obrante a Orden 2, se concluye que los hechos allí expuestos no configurarían un supuesto novedoso ni autónomo, sino que guardan estrecha relación con la situación investigada en el marco del Expediente del Registro este Tribunal de Cuentas Letra: TCP-SL, Nº 126/2023, caratulado: *"S/ NOTA FE Nº 83/2023 SUPUESTAS IRREGULARIDADES RRHH Y HABERES DPP"*, resuelta mediante la Resolución Plenaria Nº 120/2024, por la cual se aprobó el Informe Legal Nº 72/2024.

En virtud de ello, se sugiere al Cuerpo Plenario no disponer la apertura de una nueva investigación especial, toda vez que la denuncia actual se encuentra comprendida en el marco fáctico y jurídico ya analizado por este Organismo, careciendo de elementos que ameriten el inicio de un nuevo procedimiento.

Con tales consideraciones, se elevan las actuaciones para la prosecución del trámite.

Reporte de Instrumentos Jurídicos y voces al 18-03-2026

Instrumento Jurídico	Procedimiento	Contenido del Documento y Número de Hoja	Categoría	Voces	Resolución	Res. Competencia
Informe 2204/2026 CA	Denuncia	Expte. N° TCP-EE-269-2025, contestado: "S/ SOLICITUD DE AUDITORÍA EN RECLAMOS HUMANOS DE DPP"	RESOLUCIÓN 02 - INVESTIDOR Resolución Presarial N° 363/15 - Investigaciones Especiales Dirección Provincial de Puertos	Faltas Irregularidades Recursos Humanos DPP Rechazo de apertura de investigación Comisión Colegiada de Trabajo DPP		C.P. S.L. C.S.L. Pro.L.

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA ORTELLI OTAMENDI Natalia
Tribunal de Cuentas
CUERPO DE ABOGADOS
18/03/2026 11:09

Firmado Electrónicamente por
Sra. DUARTE Maria Mabel
Tribunal de Cuentas
SECRETARIA PRIVADA DEL CUERPO
PLENARIO DE MIEMBROS
02/10/2026 14:25